



Proceso:	Ejecutivo Laboral A Continuación
Ejecutante	Dora Cristina García Vera.
Ejecutado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Skandia Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías S.A
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00309 00

Auto Interlocutorio No.1166

Cali, quince (15) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 del C.P.T.S.S., en armonía con el artículo 306 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa al que hace referencia el Art 145 del C.P.T.S.S., se procederá a analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago a favor de **Dora Cristina García Vera.** y en contra de **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE, Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y la sociedad Skandia Administradora De**

Fondos De Pensiones Y Cesantías S.A, con fundamento en la sentencia **083** del 19 de octubre de 2021, proferida por este despacho judicial dentro del proceso ordinario laboral **76-001-31-05-004-2019-00628-00** y que fue modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Primera de Decisión Laboral mediante sentencia **002** del 21 de enero de 2022.

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES.

Para tal efecto, el artículo 100 del C.P.T.S.S. dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación contenida, entre otros en una “*decisión judicial*”. En el particular la demanda ejecutiva se formuló a continuación del proceso Ordinario Laboral, respecto de las condenas impuestas al interior del proceso, incluyendo los intereses moratorios y las costas procesales que fueron aprobadas y liquidadas por el despacho.

Del contenido del título base de recaudo, se desprende que contiene una obligación **clara, expresa, y exigible**, de las condenas impuestas en la sentencia dictada en la audiencia pública.

Se dice que contiene una obligación **clara**, porque en la sentencia **083** del 19 de octubre de 2021, proferida por este despacho judicial dentro del proceso ordinario laboral **76-001-31-05-004-**

2019-00628-00 y que fue modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Primera de Decisión Laboral mediante sentencia **002** del 21 de enero de 2022, y a partir de las cuales se ordenó **i)** Declarar la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad, de Dora Cristina García Vera acaecido el 11 de julio de 2000, retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por Colpensiones EICE, ello de conformidad con las motivaciones que anteceden. **ii)** Condenar a **Skandia S.A**, para que en el término impostergable de 30 días contados a partir de la notificación de esta decisión, a transferir a la **Colpensiones** el saldo total de la cuenta de ahorro individual de Dora Cristina García Vera, de condiciones civiles conocidas en este proceso, incluyendo las cotizaciones voluntarias, si se hicieron, rendimientos financieros, - bonos pensionales, si los hubiere y estuvieren constituidos-, los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima y los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993, todo con cargo al patrimonio propio de la **Skandia S.A**, este último rubro y por todo el tiempo que permaneció afiliada la actora con el RAIS. **iii)** A Colpensiones que reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación definida de Dora Cristina García Vera de condiciones civiles conocidas en el plenario, incluyendo la totalidad del saldo

contenido en su cuenta de ahorro individual, conforme a lo establecido en el numeral anterior. **iv)** Condenar a **Porvenir S.A** a trasladar a **Colpensiones** los conceptos por primas de seguros previsionales, gastos de administración, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y los pagos ejecutados por comisión de todo orden con cargo a su propio patrimonio, conforme a los respectivos periodos de vinculación de la señora **Dora Cristina García Vera** en **Porvenir S.A.** Todas las sumas deben devolverse junto con sus rendimientos. **v)** Sumado a las costas procesales que fueron liquidadas y aprobadas mediante auto Interlocutorio No 398 del 30 de marzo de 2022, las cuales comprenden **a)** La suma de \$ 2.817.052 a cargo de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., que comprende la suma de \$1.817.052 por concepto de agencias de primera instancia y \$1.000.000 por agencias en derecho de segunda instancia, es decir, que se encuentran definidos los elementos objetivos y subjetivos de la obligación.

Expresa, porque de la sentencia **083** del 19 de octubre de 2021, proferida por este despacho judicial dentro del proceso ordinario laboral **76-001-31-05-004-2019-00628-00**, y que fue modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Primera de Decisión Laboral mediante sentencia **002** del 21 de enero de 2022, emana con facilidad, de forma nítida, una obligación de hacer y el las sumas dinerarias a cargo de las ejecutadas, ello sin

necesidad de acudir a interpretaciones jurídicas de carácter subjetivo.

Exigible porque la sentencia se encuentra ejecutoriada en los términos del artículo 302 del C.G.P.; por cuanto se surtió el correspondiente trámite de segunda instancia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Primera de Decisión Laboral mediante sentencia **002** del 21 de enero de 2022, y que modificó la decisión del a quo, y al estar en firme la liquidación de costas aprobada mediante auto interlocutorio No **398** del 30 de marzo de 2022.

Conforme a lo anterior, el título de recaudo ejecutivo, presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Por otro lado, se decretará la medida de embargo y retención de dineros deprecada, pues el ejecutante cumplió con el juramento establecido en el artículo 101 del CPTSS y los requisitos establecidos en el artículo 599 del C.G.P., sin embargo se limitará su cuantía únicamente a las sumas determinadas por concepto de obligaciones de “pagar”, que en el presente asunto corresponden a las costas procesales de primera y segunda instancia a cargo de la ejecutada **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A**, sin que sea posible decretar medidas de embargo sobre las obligaciones de “hacer” a

cargo de **Colpensiones EICE y Porvenir S.A.**, puesto que la cautela solicitada no conlleva a materializar el cumplimiento de la obligación en mención. En todo caso, la efectividad de la medida se llevará a cabo una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito, momento en el cual se procederá a librar paulatinamente los oficios de embargo a fin de perfeccionar esta medida.

Por último, se reconocerá derecho de postulación al abogado **Álvaro Roberto Enríquez**, identificado con la C.C. 12.992.870 de Pasto y T.P 74.713 de C.S.J, al cumplirse los requisitos señalados en el artículo 77 del CST, para actuar en representación de la parte ejecutante.

Las costas procesales de este proceso ejecutivo se liquidarán en la oportunidad legal pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P.

III. DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado **19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de **Dora Cristina García Vera**. en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE**,

Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y la Sociedad Skandia Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías S.A, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a dar cumplimiento a las obligaciones de “pagar” y “hacer” por los siguientes conceptos:

- 1.1.** A la sociedad **Skandia Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías S.A.**, por la **obligación de hacer** tendiente a efectuar el traslado del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad, de Dora Cristina García Vera acaecido el 11 de julio de 2000, retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones EICE,

- 1.2.** A la sociedad **Skandia Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías S.A.**, por la **obligación de hacer** tendiente a que, proceda *“transferir a la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones el saldo total de la cuenta de ahorro individual de Dora Cristina García Vera, de condiciones civiles conocidas en este proceso, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, - bonos pensionales, si los hubiere y estuvieren constituidos-, los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima*

*debidamente indexados a la fecha de su pago y los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993, todo con cargo al patrimonio propio de la Skandia Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías S.A, este último rubro y por todo el tiempo que permaneció afiliada la actora con el RAIS”; obligación que debe analizarse conforme a la modificación realizada a partir de la sentencia **002** del 21 de enero de 2022 la Sala Laboral-del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que ordenó “a **Skandia s.a.** retornar a la demandante las cotizaciones voluntarias, si se hicieron; **modificar** la condena de indexación impuesta a skandia s.a., por las razones expuestas en esta providencia, y en su lugar, todas las sumas deben devolverse junto con sus rendimientos”*

1.3. A la sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. por la **obligación de hacer** tendiente a que, proceda a trasladar a COLPENSIONES los conceptos por primas de seguros previsionales, gastos de administración, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y los pagos ejecutados por comisión de todo orden con cargo a su propio patrimonio, conforme a los respectivos periodos de vinculación de la señora Dora Cristina García Vera en Porvenir S.A. Todas las sumas deben devolverse junto con sus rendimientos.

1.4. A la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE**, por la **obligación de hacer** de que reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación definida de Dora Cristina García Vera de condiciones civiles conocidas en el plenario, incluyendo la totalidad del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual, conforme a lo establecido en el numeral anterior.

1.5. A la **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.**, la **obligación de pagar** por la suma de **\$2.817.052=**, por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia debidamente liquidadas y aprobadas.

1.6. Por las costas y agencias que se causen en el presente proceso.

SEGUNDO. Decretar el embargo y posterior secuestro de las sumas de dinero que posee la **Sociedad Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.** en las cuentas corrientes o de ahorros que existan en las siguientes entidades, **Banco BBVA; Banco de Occidente; Banco Davivienda; Bancolombia y Banco Agrario. (cuentas a nivel nacional).**

Se limita la medida hasta por la suma de **\$4.225.578**, de

conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicado en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. aplicándose frente a la cuenta de ahorros el límite contemplado en el Decreto 564 de 1996, excluyendo de las mismas los recursos de que trata el artículo 134 de la ley 100 de 1993 y que corresponden exclusivamente al sistema de seguridad social. Igualmente, los recursos destinados al pago de pensiones de jubilación, invalidez, vejez y muerte. Una vez en firme la liquidación del crédito, por secretaría, líbrese paulatinamente los oficios de embargo ante los gerentes de las referidas entidades para que, una vez retenidos los dineros, los transfieran a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho 760012032019, en el Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso ejecutivo laboral, de conformidad con lo consagrado en los artículos 100 y siguientes del C.P.T.S.S. y 306 del C.G.P.

CUARTO. Requerir al ejecutante para que realice las gestiones pertinentes para notificar personalmente a la parte ejecutada del contenido de esta decisión, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 aplicable en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.). Además, entéresele de que dispone del término de (5) días para

pagar o diez (10) para proponer excepciones a la ejecución librada.

QUINTO. Reconocer derecho de postulación a la profesional del derecho **Álvaro Roberto Enríquez**, identificado con la C.C. 12.992.870 de Pasto y T.P 74.713 de C.S.J, al cumplirse los requisitos señalados en el artículo 77 del CST, para actuar en representación de la parte ejecutante.

SEXTO. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL

16 de septiembre de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE

SECRETARIA